

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA: 202  
RADICACION: 760013110007202100371000  
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTES: ZAMIRLA MUÑOZ GUTIERREZ Y  
JOSE MANUEL CEDEÑO QUINTERO

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ANTECEDENTES**

1. Los cónyuges ZAMIRLA MUÑOZ GUTIERREZ Y JOSE MANUEL CEDEÑO QUINTERO, mayores de edad, presentaron demanda a fin de obtener que, a través del trámite de jurisdicción voluntaria, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, invocando como causal el mutuo consentimiento autorizado por el Art. 154 numeral 9° del Código Civil.
2. Luego de subsanada la demanda, mediante providencia del 12 de octubre de 2021 se admitió, notificada por estado electrónico a las partes el 15 de octubre del año en curso. Seguidamente ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace al constatarse la concurrencia de los presupuestos procesales y no observarse irregularidad que invalide el trámite.

**II. CONSIDERACIONES:**

1. Tiene el Juzgado la competencia para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón de su vínculo matrimonial acreditado con la copia del folio de registro civil de matrimonio, aportado como anexo a la demanda digital, acorde con el cual consta que se casaron el día 20 de junio de 2002 en la parroquia de San José Obrero de Yumbo Valle, y registrado en la notaría Primera de esa localidad, bajo Indicativo Serial No. 05271954.
2. Los peticionarios invocaron como causal el mutuo consentimiento, autorizado por el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: *“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

3. Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. Conforme al poder y demanda, los solicitantes cumplieron con tales exigencias, y el acuerdo que presentaron para su aprobación se encuentra ajustado a derecho, motivo suficiente para que se acceda a lo pedido, mediante sentencia de plano, dado que, además manifestaron que no procrearon.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre ZAMIRLA MUÑOZ GUTIERREZ y JOSE MANUEL CEDEÑO QUINTERO, identificados con las c.c. 31.478.327 y c.c. 6.551.303, el día 20 de Junio de 2002, en la parroquia de San José Obrero de Yumbo Valle, y registrado en la notaría Primera de esa localidad, bajo Indicativo Serial No. 05271954, por mutuo consentimiento.

**SEGUNDO: DECLARAR** que sus residencias serán separadas y que cada uno asumirá su propia subsistencia.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**